

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — **Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 31 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

Núm. 2980

EXPOSICION

SEÑORA: La creación del Registro de actos de últimas voluntades tuvo por principal objeto garantizar los derechos de los que hubieren de contratar sobre bienes adquiridos por herencia ó legado, dando así facilidades al fomento del crédito territorial.

Ha sido, sin embargo, tal el desarrollo de dicho Registro, que en poco tiempo ha llegado á constar de más de un millón de asientos, y hecho preciso la expedición de 30.000 certificaciones anuales, haciendo necesario cambiar el sistema empleado para llevarle.

Así se reconoció en el Real decreto de 27 de Septiembre del año último, que para corregir el mal observado, y tomando como base los consejos de la experiencia adquirida, dictó nuevas reglas que, simplificando el trabajo, y facilitando la busca, hiciesen fácil un servicio que ya por lo complicado tocaba á los límites de lo imposible, evitando al propio tiempo el incurrir en repetidos y necesarios errores.

No han sido, sin embargo, de suficiente eficacia los preceptos de dicho

decreto de reorganización á corregir el mal, puesto que el trasladar los asientos antiguos al procedimiento nuevo, si en su día habrá de dar el resultado apetecido, por el momento significa labor penosísima y delicada, para la que sería preciso personal numeroso, incompatible con la imprescindible necesidad de no aumentar el presupuesto con nuevos gravámenes, sin lo cual es casi imposible atender con el esmero y prontitud conveniente á la expedición de las 100 certificaciones que próximamente se reclaman cada día.

Claro es que no puede suprimirse ni suspenderse, sino por el contrario, toda razón aconseja procurar el perfeccionamiento de una institución de utilidad generalmente reconocida.

No cabe, pues, otro remedio que dedicar todo el personal adscrito á dicho servicio á terminar los trabajos de reforma emprendida, reduciendo temporalmente el número de certificaciones que se expidan á lo meramente indispensable.

Afortunadamente es posible conciliar ambos extremos, sin perjuicio de la contratación y del crédito.

No hay necesidad, en efecto, cuando se trata de herederos necesarios, de que éstos se provean del certificado de actos de última voluntad, toda vez que el tercero que con ellos contrate sobre los inmuebles ó derechos reales que en tal concepto hubiesen inscrito tiene garantía suficiente en el párrafo tercero del artículo 23 de la ley Hipotecaria, que desde el momento de la inscripción asegura en sus derechos al que adquiere de persona que los tenga á su favor por herencia testada, mejora ó legado, á título de heredero necesario, que no es dado poner en duda el derecho del hijo ó descendiente legítimo á suceder en los bienes de su padre ó viceversa, se-

gún se consigna en el preámbulo del proyecto de ley que introdujo dicha modificación en nuestra legislación hipotecaria.

Tampoco es siempre de necesidad absoluta la certificación, tratándose de herederos voluntarios, puesto que pasados los cinco años de la inscripción, garantidos están los derechos del tercer adquirente en el párrafo segundo del mismo art. 23 de la ley Hipotecaria, y durante dicho período puede de ella prescindirse si no dispone de sus bienes.

Concediendo, por tanto, al que en el transcurso del indicado período trate de adquirir inmuebles ó derechos reales del que los hubiese inscrito como heredero voluntario, que pueda obtener el certificado que le asegura de que no podrá ser perturbado por otro que ostente mejor derecho á la herencia de cuyos bienes se trata, en el disfrute pacífico de lo que adquiera, se habrán salvado todas las exigencias de la segura contratación, no se habrá dificultado el desarrollo del crédito, y siendo mucho menor el número de certificaciones que se expidan, se reorganizará el Registro de actos de última voluntad en más breve período de tiempo, pudiéndose de nuevo volver á la normalidad, y á la aplicación de todas las disposiciones del Real decreto de 27 de Septiembre del año próximo pasado.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1900.—**SEÑORA:** A L. R. P. de V. M., *Javier González de Castejón y Elío.*

REAL DECRETO

En atención las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia; En nombre de Mi Augusto Hijo el

REY D. Alfonso XIII, y como **REINA Regente del Reino,**

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Hasta tanto que esté reorganizado el Registro de actos de última voluntad con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 27 de Septiembre de 1899, no será obligatoria la presentación en el Juzgado de la certificación de dicho Registro para obtener la declaración de heredero abintestato ó la aprobación de particiones practicadas en virtud de actos de última voluntad.

Art. 2.º Tampoco exigirán los Notarios dicho certificado durante el expresado período de reorganización para dar fe de actos de adjudicación de bienes adquiridos por herencia testada.

Si voluntariamente se les presentase, le unirán á la matriz y le insertarán en las copias.

Art. 3.º Los Jueces de primera instancia en los autos de declaración de herederos y en los de aprobación de particiones, consignarán si se les ha presentado ó no la referida certificación. Igual circunstancia harán constar los Notarios en las escrituras particionales que autoricen.

Art. 4.º Los Registradores de la propiedad consignarán en las inscripciones de los bienes adquiridos por herencia testada ó intestada el contenido de la certificación, si se hubiese presentado en el Juzgado ó al Notario, según los casos, ó que por el contrario, no se ha presentado, si así resulta de la escritura ó del auto de aprobación judicial ó de la declaración de herederos, sin que la falta de presentación sirva de obstáculo á la inscripción.

Art. 5.º En ningún caso será exigible el certificado referente á los actos de última voluntad del causante de una herencia, cuando los que en

concepto de herederos inscriban sus bienes inmuebles ó derechos reales, tengan el carácter de herederos necesarios.

Art. 6.º Los que traten de adquirir ó hayan adquirido bienes inmuebles ó derechos reales de quien los tuviese inscritos por herencia testada ó intestada, mejora ó legado, sin tener respecto al causante el carácter de heredero necesario, podrán reclamar de aquél el certificado de actos de última voluntad, ó solicitarle por sí, cuando no hubiesen transcurrido cinco años desde la fecha de la inscripción, que acredite el derecho del tranferente, cuyo certificado, si se presentase, se insertará en la escritura que se otorgue, y se hará constar en el Registro al inscribirla.

Art. 7.º La Dirección general de los Registros procederá con la mayor actividad á la reorganización del Registro de actos de última voluntad, con arreglo al Real decreto de 27 de Septiembre del año próximo pasado, y dará cuenta trimestralmente al Ministerio de Gracia y Justicia del adelanto realizado en los trabajos de adaptación al nuevo sistema de los asientos practicados desde 1.º de Enero de 1886 á fin de Diciembre del año último.

Art. 8.º Las certificaciones que estén pendientes de despacho el día de la publicación de este Real decreto, y aquéllas cuya solicitud ó comunicación de demanda, aun recibida con posterioridad en la Dirección general, sea de fecha anterior, serán expedidas con arreglo á las disposiciones anteriores al mismo.

Art. 9.º Quedan en vigor todas las disposiciones contenidas en el Real decreto de 27 de Septiembre de 1899 en todo lo que no estén modificadas por el presente.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Javier González de Castejón y Elío*.

Núm. 2981

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Sección de los Registros de la propiedad y del Notariado, que desempeñaba en el Ministerio de Ultramar, respecto á nuestras posesiones dependientes del mismo, iguales funciones que la Dirección de los Registros en este Ministerio de mi cargo, estaba servida por dignísimos funcionarios, que ingresaron por oposición al servicio del Estado, gozando, en virtud de la ley por que se regían, del beneficio de la inamovilidad, salvo que en expediente en que fueran parte se les declarase indignos de desempeñar sus puestos.

Funcionarios modestos, pero no menos dignos, y que también habían obtenido sus destinos en públicas oposiciones, eran los Escribientes de la Sección expresada, siendo, por tanto, éstos, como aquéllos, acreedores de atención por parte del Estado al quedar excedentes á consecuencia de la necesaria supresión del Ministerio en que servían, por causas tristes para la Nación y de todos lamentadas.

Preciso es, pues, dictar una disposición que determine con claridad los derechos de unos y otros, teniendo, sin embargo, en consideración los de sus compañeros del Centro directivo de este Ministerio, en que han de continuar prestando sus servicios, al efecto de no perjudicarlos.

Lógico es también respetar cuantos derechos disfrutaban, siempre que sea posible, sin perjuicio del Estado ni de los demás funcionarios con quienes en adelante han de venir á confundirse, formando un solo Cuerpo.

Entre ellos está el de la excedencia voluntaria, que les otorgaba el artículo 297 de la ley de 14 de Julio de 1893, sin percibo de haber alguno.

No sería justo, sin embargo, establecer en punto en que ni la ley lo prohíbe ni razón alguna lo exige, diferencia entre los Oficiales de la expresada Sección que ingresen en el Cuerpo de Registradores de la Península ó sean destinados á servir cargos administrativos en la Dirección del ramo, y los que forman parte de aquel Cuerpo ó de este Centro, siempre que dicha excedencia no pueda nunca utilizarse en daño de otros ó para facilitar la consecución de mejores cargos, á evitar lo cual obedecen los preceptos que respecto al particular se establecen en el proyecto de decreto adjunto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Javier González de Castejón y Elío*.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Oficiales y Auxiliares de la Sección de los Registros y del Notariado del suprimido Ministerio de Ultramar que hubiesen ingresado en ella por oposición y que no hayan obtenido colocación en la carrera judicial ó en el Cuerpo de Registradores, tendrán derecho á ocupar las vacantes que existan en la actualidad ó que ocurran en lo sucesivo en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado y no deban proveerse en funcionarios de la misma, con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 de la ley Hipotecaria. Si fuesen varios los aspirantes, será preferido el de mayor categoría, y dentro de ella el más antiguo.

Art. 2.º Serán aplicables á los expresados Oficiales y Auxiliares los derechos reconocidos á los Registradores de la propiedad excedentes de Ultramar por el Real decreto de 28 de Mayo último, los cuales derechos ejercerán con arreglo á la clase ó categoría que les corresponda por asimilación, en virtud de la ley Hipotecaria de Ultramar y mientras continúen sin colocación.

Art. 3.º Los Escribientes de la expresada Sección que hubiesen obtenido por oposición sus cargos, serán colocados, si lo solicitaren, en las vacantes de su clase, que resulten en la misma Dirección de los Registros, después de corrida la escala de los que hoy sirven en ella.

Art. 4.º Los Registradores procedentes de Ultramar y funcionarios de la Sección correspondiente que obtengan ó hayan obtenido Registros de la Península, continuarán disfrutando del derecho de pedir su excedencia voluntaria, que se les otorgará si lleven más de dos años de servicios efectivos en el Cuerpo.

Art. 5.º De igual derecho y en iguales condiciones disfrutarán los que hayan siempre pertenecido al escalafón de la Península ó ingresen en él con posterioridad á este decreto.

Art. 6.º La excedencia habrá de solicitarse por un periodo de tiempo que nunca sea menor de dos años, expirado el cual, el Registrador excedente ocupará la primera vacante de su categoría que ocurra después de haber solicitado la vuelta al servicio.

Art. 7.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Registrador excedente podrá tomar parte, en cualquier tiempo, en los concursos de Registros, sólo cuando éstos hayan de proveerse conforme á las reglas 1.ª y 2.ª del art. 263 de la ley Hipotecaria.

A los que hayan de proveerse conforme á la regla 3.ª del mismo artículo, no podrán concurrir hasta la terminación del plazo que se les concedió para la duración de la excedencia.

Art. 8.º Una vez obtenida la excedencia por un Registrador, se proveerá su vacante con arreglo á la ley Hipotecaria, en el turno que corresponda.

Art. 9.º Se exceptúa de los anteriores preceptos la excedencia que se obtenga por haber sido el Registrador elegido Diputado á Cortes. En este caso permanecerá en dicha situación todo el tiempo que desempeñe la representación obtenida, al terminar la cual volverá á ocupar el mismo Registro que antes desempeñaba. Durante el tiempo de la excedencia desempeñará el Registro vacante un interino nombrado con arreglo á los preceptos de la ley Hipotecaria y demás disposiciones dictadas sobre el particular.

Art. 10. El Subdirector, Oficiales y Auxiliares de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado que en ella hubiesen ingresado por oposición ó en virtud del art. 1.º del presente decreto, podrán solicitar, después de llevar dos años de servicios efectivos en dicho Centro directivo, ó en la suprimida Sección de los Registros, la excedencia voluntaria, durante la cual continuarán figurando en el escalafón correspondiente en concepto de supernumerarios, sin derecho en ningún caso al percibo de haberes, ascendiendo en él, como si prestasen servicios, y ocupando al término de la excedencia la primera vacante de la categoría con que figuren en dicho escalafón.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Javier González de Castejón y Elío*.

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 2982

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y para dar cumplimiento al Real decreto expedido por la Presidencia del mismo en 14 de Agosto último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 de Agosto último, la plantilla del Cuerpo de Ingenieros agrónomos será la siguiente:

1 Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500
5 Ingenieros Jefes de segunda clase, Jefes de Administración de cuarta clase, á 6.500 pesetas.....	32.500
4 Ingenieros primeros, Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000 pesetas.....	24.000
8 Ingenieros primeros, Jefes de Negociado de segunda clase, á 5.000 pesetas.....	40.000
21 Ingenieros primeros, Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000 pesetas.....	84.000
36 Ingenieras segundos, Oficiales primeros de Administración, á 3.500 pesetas.....	126.000
71 Ingenieros segundos, Oficiales segundos de Administración, á 3.000 pesetas.....	213.000
Total.....	527.000
5 Ingenieros Aspirantes, Oficiales cuartos de Administración, á 2.000 pesetas.....	10.000
La del personal técnico subalterno del servicio agronómico será la siguiente:	
4 Peritos agrícolas, Oficiales de tercera clase, á 2.500 pesetas.....	10.000
9 Peritos agrícolas, Oficiales de cuarta clase, á 2.000 pesetas, uno deliniente.....	18.000
97 Peritos agrícolas, Oficiales de quinta clase, á 1.500 pesetas.....	145.500
10 Ayudantes terceros, Oficiales cuartos de Administración, á 2.000 pesetas.....	20.000

52 Ayudantes cuartos, Oficiales quintos de Administración, á 1.500 pesetas.....	78.000
Total.....	271.500
TOTAL GENERAL.....	808.500

Art. 3.º Hasta que por virtud de una nueva ley de Presupuestos se figure en el del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, el Cuerpo de Ingenieros agrónomos, de cuyo departamento ministerial depende, según lo mandado en el art. 1.º del referido Real decreto de 14 de Agosto, el pago de los haberes del personal á que se refiere el anterior artículo se verificará en la forma que determina el 2.º del mismo Real decreto, expidiéndose los mandamientos necesarios por las Ordenaciones de Instrucción pública y Agricultura y de Hacienda en la parte de personal que á cada una compete, con arreglo á los créditos contenidos en el capítulo 5.º, art. 1.º del presupuesto de la sección 7.ª bis y en los capítulos 2.º y 3.º del de la 9.ª

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2981

REAL ORDEN

Con fecha 19 de Abril último, esa Comisión provincial elevó á este Ministerio una consulta respecto á la interpretación que haya de darse al Real decreto de 28 de Noviembre del año último, que reformó el art. 12 del de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Dice esa Corporación provincial que tanto en el preámbulo como en el párrafo primero de la parte dispositiva de dicho Real decreto de 28 de Noviembre, se habla sólo de «contratos relativos á servicios públicos», expresándose también en el mismo que «en los referentes á obras, compras ó ventas, tiene fácil aplicación lo dispuesto en el de 4 de Enero de 1883 sobre la fianza provisional y definitiva que los licitadores y rematantes deben prestar; pero no así en cuanto el contrato se refiera á servicios que las Corporaciones provinciales y municipales arrienden», y que, por ello, parece que la Superioridad ha querido establecer reglas distintas para el caso de realizarse obras, compras ó ventas, de cuando se contraten servicios.

Que la Corporación provincial ha vacilado al llevar á algunos de sus contratos el párrafo final de la reforma que establece el Real decreto de 28 de Noviembre citado, por cuanto por él se limita la garantía definitiva al 10 por 100 de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer por el servicio de que se trata, y que si esto no ocasiona á la

práctica más que ventajas, cuando se han de abonar cantidades por la Administración á cambio del servicio por ella recibido, no sucede lo mismo cuando ésta ha de obtener ingresos á precio de arrendamiento de fincas, como ocurre á dicha Corporación con el Teatro principal y la Plaza de Toros, pertenecientes al Hospital Provincial, cuyos intereses dejarán de estar suficientemente garantidos si la fianza de los contratistas, que siempre arriendan tales fincas por varios años, no ha de poder exceder del 10 por 100 de una anualidad.

Que es cierto, sin embargo, que la letra del artículo nuevamente redactado dice: «el 10 por 100 de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer por el servicio», de donde parece deducirse que esta limitación no es aplicable á los casos en que, lejos de satisfacer suma alguna, se han de percibir por virtud de la subasta celebrada, en vista de cuyas dudas eleva la indicada consulta, resumiéndola en la siguiente forma:

1.º Si la variación introducida en el art. 12 del Real decreto de 28 de Noviembre de 1899 se refiere exclusivamente á los contratos de servicios, ó debe tenerse en cuenta para los de obras, compras, ventas y arrendamientos; y

2.º Si puede entenderse que la reducción de fianzas hecha con relación á lo que antes se hallaba establecido sólo es aplicable á las subastas que hayan de producir pagos ó gastos á las Corporaciones provinciales y municipales, pero no á las que sirvan de medio para obtener rendimientos ó ingresos en los fondos de sus presupuestos.

Como base para resolver la anterior consulta debe, ante todo, consignarse que el Real decreto de 28 de Noviembre de 1899 reformó el artículo 12 del de 4 de Enero de 1883; pero con posterioridad á aquella fecha dictóse el de 26 de Abril último, aprobando y poniendo en vigor una instrucción para la contratación de toda clase de servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos provinciales y municipales, derogando en absoluto el de 4 de Enero de 1883 y cuantas disposiciones aclaratorias al mismo se hubieren dictado. Por consiguiente, derogado esté Real decreto y disposiciones aclaratorias, y teniendo unas y otro por objeto el dictar reglas para la contratación de los servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos expresados, queda sólo como cuerpo de doctrina para la realización de los contratos la instrucción de 26 de Abril último, á cuya instrucción, y á su art. 12 también, se ha llevado el precepto que, en su día, estableció el Real decreto de 28 de Noviembre de 1899; de modo que, por las razones expuestas, á la instrucción de 26 de Abril último habrá que referirse al resolver la presente consulta, si bien acudiendo al preámbulo del Real decreto de 28 de Noviembre citado, en demostración del principio que sirvió de base á la implantación del nuevo precepto.

Se dice en el preámbulo ó exposición del Real decreto de 28 de Noviembre de 1899, refiriéndose al de 4 de Enero de 1883, que éste exigía como fianza provisional y definitiva el 5, y del 10 al 20 por 100 respectivamente del importe ó valor total de lo que fuera objeto del contrato, que, tratándose de obras, compras ó ventas, tenía fácil aplicación dicho precepto, pero no así cuando el contrato se refiere á servicios que las Corporaciones provinciales y municipales arriendan por determinado número de años; añadiendo que los arriendos de servicios de puestos públicos, mercados, cobranza del contingente provincial, y particularmente el de alumbrado público por gas y la electricidad, ofrecían una prueba concluyente de la verdad de tal aserto, como se deducía del ejemplo que al efecto cita, comparando cuyas cifras se evidencian que sólo para poder tomar parte en la subasta y para iniciar la implantación del servicio á que se refiere se necesitaba invertir un capital crecidísimo con relación al indispensable para la total realización del servicio mismo.

Como consecuencia, pues, de la anterior demostración, llevóse á la parte dispositiva del Real decreto de 28 de Noviembre de 1899 el principio sustentado que reformaba el texto del art. 12 del de 4 de Enero de 1883, á cuyo efecto agregóse el siguiente párrafo: «Cuando la materia de éste (el contrato) sea un servicio cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante serán el 5 por 100 y el 10 por 100, respectivamente, de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer por el servicio de que se trate», y este principio llevóse igualmente á la instrucción de 26 de Abril último, en cuyo artículo 12 se halla consignado. Si, pues, el precepto de referencia excluye de la regla general á aquellos contratos en que la materia sea un servicio continuado y cuya duración exceda de un año, y la exposición ó preámbulo que razonó la conveniencia de su implantación expresa claramente que no se hallan comprendidos en él los referentes á obras, compras ó ventas, queda desde luego contestado el primer extremo que abraza la consulta de referencia.

Respecto al segundo, ó sea si puede entenderse que la reducción de fianzas hecha con relación á lo que con anterioridad se hallaba establecido, sólo es aplicable á las subastas que hayan de producir pagos ó gastos á las Corporaciones provinciales, pero no á las que sirvan de medio para obtener rendimientos ó ingresos en los fondos de sus presupuestos, debe consignarse que el texto de referencia no excluye ninguna clase de servicios, los comprendo á todos; porque si bien expresa que el 5 por 100 y el 10 por 100 que cita serán respectivamente de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer por el servicio, lo hace sólo y

exclusivamente buscando la base ó término de comparación, para que con certeza plena se conozca la cantidad de la cual hay que deducir el 5 ó el 10 por 100 expresado. No exime á los servicios que hayan de producir ingresos á las Corporaciones citadas; comprende lo mismo á aquellos por los cuales haya de satisfacer cantidades, como, por ejemplo, el alumbrado público, que aquellos por los cuales haya de percibir alguna suma, como el de puestos públicos.

Los fundamentos en que se apoya se hallan expuestos con minuciosa claridad en el preámbulo ó exposición que antecede al Real decreto de 28 de Noviembre de 1899, que implantó tal principio, Real decreto éste derogado por el de 26 de Abril último, al objeto de reunir en un solo cuerpo de doctrina todas las disposiciones referentes á la forma y modo de llevar á cabo sus contratos las Corporaciones expresadas, pero subsistente en cuanto al principio que, por las razones que motivaron su promulgación, se ha llevado á la instrucción de 26 de Abril último.

Por consiguiente, si sólo y exclusivamente como base para conocer la cantidad de la cual había que deducir los tantos por ciento indicados, se ha empleado la frase «que la Corporación haya de satisfacer», pensando que por analogía, dado lo terminante del precepto, al mismo principio habían de sujetar las Corporaciones referidas los contratos en que hubiesen de percibir algunas sumas, queda igualmente contestado el segundo extremo que abraza la consulta en cuestión.

En virtud, pues, de las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que esa Corporación provincial, al efecto de garantizar los contratos á que alude, puede consignar en los pliegos de condiciones todas las que considere necesarias al objeto, variando en último caso la forma en que hasta ahora los ha llevado á cabo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien, por virtud de la referida consulta, declarar:

1.º Que del precepto objeto de la misma sólo están exentos los contratos referentes á obras, compras ó ventas, ya que únicamente comprende á los servicios cuya duración exceda de un año; y

2.º Que la reducción de fianzas al importe de una anualidad comprende en general á toda clase de servicios, ya produzcan gasto ó ingreso al Erario provincial ó municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Corporación provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1900.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 2991

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 26 del actual, para la liquidación y abono de los suministros verificados por los pueblos de esta provincia durante el presente mes, con arreglo a la Instrucción de 9 de Agosto de 1877:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0 31
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	0 81
Idem de paja de 6 idem.....	0 23
Kilogramo de leña.....	0 05
Idem de carbón.....	0 11
Litro de aceite.....	0 93
Idem de petróleo.....	1 09

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Municipios interesados.

Córdoba 31 de Octubre de 1900.—
El Vicepresidente, R. Lora y Daza.

COMISION LIQUIDADORA

del Batallón provisional de Canarias.

Núm. 2975

Relación de los individuos ajustados definitivamente con arreglo a la Real orden de 7 de Marzo (D. O. número 53) y que no han reclamado sus alcances:

Antonio Peña Vilches, natural de Cabra, hijo de José e Irene.

Diego Pacheco López, natural de Iznájar, hijo de Francisco y María.

Antonio del Pino Ríos, natural de Benamejí, hijo de Andrés y Teresa.

Juan Espejo Montaña, natural de la Rambla, hijo de Pedro y Juana.

Mateo Luque Sierra, natural de la Rambla, hijo de Antonio y Dolores.

Jorge Escaño Castro, natural de Cabra, hijo de Ramón y Josefa.

Antonio Rivas Repullo, natural de Montilla, hijo de Vicente y Aracelis.

Atanasio Roldán Reyes, natural de Priego, hijo de Pedro y María Dolores.

Francisco Hinojosa Medina, natural de Lucena, hijo de Francisco y María.

Juan González Pérez, natural de Lucena, hijo de Francisco y Angustias.

Antonio Caballero Castellano, natural de Lucena, hijo de Antonio y Antonia.

Juan Hinojosa Escamilla, natural de Lucena, hijo de Juan y Dolores.

Santa Cruz de Tenerife 1.º de Octubre de 1900.—El Comandante Mayor, Carlos Campos.—V.º B.º: El Teniente Coronel Presidente, Erenas.

Documentos que han de acompañar en los diferentes casos que se expresan, los herederos de los individuos fallecidos en Cuba durante la última campaña:

Caso 1.º—Hijos.

Partida de bautismo del causante.

Idem de casamiento del mismo.

Idem de bautismo de los reclamantes.

Si estos últimos tuvieron otros hermanos que hubieran fallecido, partida de defunción de los mismos.

Certificaciones de existencia y vecindad de los reclamantes.

Caso 2.º—Nietos.

Partida de bautismo del causante.

Idem de casamiento del mismo.

Idem de bautismo de los reclamantes.

Idem de defunción de los padres de los mismos.

Si los reclamantes tuvieron otros hermanos que hayan fallecido, partida de defunción de éstos.

Certificaciones de existencia y vecindad de los reclamantes.

Caso 3.º—Padres.

Partida de bautismo del causante.

Certificación de existencia y vecindad de ambos cónyuges.

Si uno de estos hubiere fallecido, partida de defunción.

Caso 4.º—Abuelos.

Partida de bautismo del causante.

Idem de defunción de los hijos y descendientes del mismo, si los tuvo.

Idem de defunción de los padres del causante.

Idem de idem de los abuelos del causante que hubieren fallecido.

Certificado de existencia y vecindad de los reclamantes.

Caso 5.º—Hermanos.

Partida de bautismo del causante.

Idem de idem de los reclamantes.

Idem de defunción de los hijos y descendientes del causante, si los tuvo, y de sus padres y abuelos.

Idem de los hermanos, si los tuvieron y hubieren fallecido.

Certificado de existencia y vecindad de los reclamantes.

Caso 6.º—Tíos.

Partida de bautismo del causante.

Idem de los reclamantes.

Idem de defunción de los padres del causante.

Idem de idem de los abuelos del mismo.

Idem de idem de los hermanos e hijos del causante, si los tuvo.

Certificación de existencia y vecindad de los reclamantes.

Caso 7.º—Sobrinos.

Partida de bautismo del causante.

Idem de los reclamantes.

Idem de defunción de los descendientes del causante, si los tuvo.

Idem de idem de los ascendientes del mismo, si los tuvo.

Idem de idem de los hermanos del causante, si los tuvo.

Certificado de existencia y vecindad de los reclamantes.

Caso 8.º—Esposa.

Cuando el causante no tenga descendientes, ascendientes no colaterales:

Partida de defunción de todos ellos.

Idem de casamiento de los reclamantes.

Certificación de existencia y vecindad de la misma.

Caso 9.º—Menores.

Además de los documentos correspondientes, según el caso en que se encuentran, se exigirá el nombra-

miento de tutor efectuado por el Consejo de familia y consignado en el Registro de tutelas respectivo.

Ayuntamientos

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 2974

Don Miguel Salazar Muñoz, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y urbana, que han de regir en el inmediato año de 1901, se encuentran formados y expuestos al público en las Casas de Ayuntamiento de esta villa, por término de ocho días, de conformidad con lo prevenido por el art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Almodóvar del Río 30 de Octubre de 1900.—Miguel Salazar.

FUENTE TOJAR

Núm. 2984

Don Antonio Sánchez Sicilia, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que desde el día 1.º al 10 del actual se cobra el plazo voluntario correspondiente al cuarto trimestre de los repartimientos de consumos, gremio y guardería rural del año actual, en su primer periodo, ampliándose para el segundo del 20 al 25 del próximo mes de Noviembre; estando a cargo dicha recaudación de don Ricardo Torres y Torres, en el local establecido al efecto en la calle de San Isidro, de esta población, desde las diez de la mañana a las cuatro de la tarde.

Fuente Tójar a 29 de Octubre de 1900.—Antonio Sánchez.

GUADALCAZAR

Núm. 2990

Don Joaquín Aguilar Reyes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo formado el padrón industrial que ha de servir de base para la matrícula del próximo año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír las reclamaciones que los interesados estimen procedentes.

Guadalcázar a 30 de Octubre de 1900.—Joaquín Aguilar.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial o particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan a continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta los

REPARTIMIENTOS
de las riquezas rústica y urbana, listas cobratorias y resúmenes, con arreglo al nuevo modelo oficial.

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, a 6 céntimos ejemplar.

CERTIFICADOS
trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LAS GUIAS
para la compra y venta de caballerías.

LOS EXPEDIENTES
para guardas jurados.

RELACIONES
de altas y bajas de matrícula, con sujeción a las prescripciones vigentes.

NOMINAS
con arreglo a los nuevos impuestos establecidos.

LIBRAMIENTOS
con los nuevos impuestos y recargos.

CUENTAS
de caudales y de ordenación.
Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA